

Adjudicatarios	País	Dotación económica — Pesetas
Milica, Rakic	Yugoslavia.	1.350.000
Krstic, Violeta	Yugoslavia.	1.350.000
Lottici Krahl, Patric	Brasil.	1.350.000
Ilic, Sonja	Yugoslavia.	1.350.000
Jonasova, Jana	República Checa.	1.350.000
Kouari, Georgina	Hungría.	1.350.000
Burger, Heinke Susanne	Alemania.	1.350.000
Eckl, Eva Cristina	Alemania.	1.350.000
Duric, Aleksandra	Yugoslavia.	1.350.000
Penciu, Daniela Gabriela	Rumanía.	1.350.000
Vasiljevic, Tatjana	Yugoslavia.	1.350.000
Zivanovic, Ana	Yugoslavia.	1.350.000
Hammarstrom, Erica María	Suecia.	1.350.000
Ivanova Semkova, Kristina	Bulgaria.	1.350.000
Velásquez Estupiñán, Martha	Ecuador.	1.350.000

Suplentes	País	Dotación económica — Pesetas
Pauleanu, Mircea Pompiliu	Rumanía.	1.350.000
Barisch, Corinna	Alemania.	1.350.000
Walker, Christina Veronique	USA.	1.350.000
Keselj, Bojana	Yugoslavia.	1.350.000
Hota, Alda	Bosnia.	1.350.000

Habiéndose hecho efectiva dicha solicitud, ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos que para la misma se establece en el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

El «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril de 1998, ha publicado la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que deroga la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, casi en su totalidad. No obstante, el apartado 8 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente, como es el presente caso.

En su virtud, resuelto:

Primero.—Dar por cumplidos, habiéndose celebrado y resuelto el oportuno concurso público, todos y cada uno de los requisitos que el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, exige a «Airtel Móvil, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.

Segundo.—La formalización del título habilitante para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 se realizará, tal como establece el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, simultáneamente al contrato de concesión del tercer operador del servicio.

Tercero.—«Airtel Móvil, Sociedad Anónima», no podrá en ningún caso prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 hasta transcurridos seis meses desde la formalización de los correspondientes contratos, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

Cuarto.—La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 20 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uríbarri.

MINISTERIO DE FOMENTO

19337 *ORDEN de 20 de julio de 1998 de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos a «Airtel Móvil, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.*

El Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, y se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, establece, en su artículo 3, que la regulación del régimen de prestación del citado servicio de comunicaciones móviles personales a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su modalidad DCS 1800, será la contenida, con carácter general, en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994.

El artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, faculta a los titulares de las concesiones del servicio GSM a prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, fijándose una serie de condiciones específicas para los mismos.

Entre estas condiciones figura la presentación de una solicitud de otorgamiento de la concesión que habilite para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, en la que los titulares de las concesiones del servicio GSM deberán aceptar expresamente su sometimiento pleno a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio; al Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio; al pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobado por la Orden de 26 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo); así como a las disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores. Asimismo, deberán someterse expresamente a las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de la tercera concesión del servicio DCS 1800.

19338 *ORDEN de 20 de julio de 1998, de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos a «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.*

El Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, y se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, establece, en su artículo 3, que la regulación del régimen de prestación del citado servicio de comunicaciones móviles personales a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su modalidad DCS 1800, será la contenida, con carácter general, en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994.

El artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, faculta a los titulares de las concesiones del servicio GSM a prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, fijándose una serie de condiciones específicas para los mismos.

Entre estas condiciones figura la presentación de una solicitud de otorgamiento de la concesión que habilite para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, en la que los titulares de las concesiones del servicio GSM deberán aceptar expresamente su sometimiento pleno a lo dispuesto en el Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio; al Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio; al pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aprobado por la Orden de 26 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo); así como a las disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores. Asimismo, deberán someterse expresamente a las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de la tercera concesión del servicio DCS 1800.